

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id. | 35 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba, de los cuales resulta:

Que D. Juan Aldaz recurrió al Gobernador expresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habian causado al practicarse por el arrendador de consumos de Aguilar en 19 de Febrero de 1858 un aforo en el depósito de vinos que con el solo objeto de extraer tiene en la misma villa, y apelando despues del fallo dado en 29 de Abril del mismo año por la Junta administrativa respecto al expediente formado sobre este particular, en que acordó la Junta imponerle la multa de 4.000 rs. y el pago de derechos de todas las arrobas de vino que resultaron del aforo; y el Gobernador resolvió no haber lugar á la admision de la apelacion interpuesta mediante á que no se habia presentado dentro del término de ocho dias que prescribe el art. 165 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 documento que justificase en debida forma que estaba hecha la consignacion ó dada la fianza que previene el art. 167 de la misma instruccion, pues los

obrantes en el expediente general no fueron presentados hasta el día 8 de Mayo, sin embargo de tener la fecha del 6 el escrito á que van unidos, y en su consecuencia devolvió á la Administracion del ramo el expediente para los procedimientos ulteriores:

Que tambien acudió Aldaz al Juzgado de Hacienda con sus reclamaciones, interponiendo en 15 de Junio del citado año de 1858 un recurso contra la resolucion del Gobernador, contradiciendo de inexactos los hechos que le sirven de fundamento, prévio depósito de la cantidad á que podrian ascender las sumas que se le reclamaban; y el Juez se dirigió al Gobernador para que en vista de este depósito se suspendiesen los procedimientos de la Administracion, lo cual se hizo por el momento, y pidió en 28 del mismo Junio, certificado de todo el expediente Administrativo:

Que el Gobernador, en 13 de Julio siguiente trasladó al Juez una comunicacion de la Direccion general de Consumos de 10 del propio mes, manifestando, sin prejuzgar en nada ni la validez de las actuaciones del comiso ni los fallos recaidos, que no se halla dentro de las atribuciones de los Juzgados de Hacienda, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852, enmendar ni suspender los fallos que en punto á comisos se dicten en virtud de los artículos 163, 165 y 166 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, mediante el carácter puramente administrativo ó gubernativo que tienen tales fallos, y aun la aplicacion de las penas establecidas por trasgresion de reglas tambien administrativas, siendo únicamente peculiar de aquellos Juzgados el conocimiento de los delitos y faltas que suelen cometerse en el acto de la defraudacion y que se encuentran previstos y castigados por el Código penal:

Que habiendo insistido el Juez en la reclamacion del expediente, la Administracion de Hacienda pública trasladó al mismo otra comunicacion de

la Direccion de Consumos de 19 del citado Julio, previniendo que se comunicase al Juez la anterior, y que si todavia no creyese deber inhibirse del conocimiento del asunto, se hiciera presente á la Direccion con los fundamentos que se dedujesen:

Que el Juez en tal estado, conforme con el dictámen Fiscal, se declaró incompetente para conocer del recurso iniciado por agravios producidos por el fallo del Gobernador con no admitir la apelacion introducida contra la decision de la Junta de 29 de Abril, por no haber acreditado ciertos requisitos prévios, mediante á que ninguna otra cuestion que afecte á la Junta podia tratarse sin que antes se resolviera por quien correspondiera el incidente relativo á la denegacion del recurso dealzada:

Que interpuesta y admitida la apelacion de este asunto, fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en consideracion:

1.º A que el acuerdo del Gobernador, aun sin entrar en el exámen de los procedimientos del Administrador de Consumos de Aguilar ni de la Junta administrativa, envuelve una confirmacion del fallo de esta.

2.º A que en su virtud queda indefenso Aldaz en la controversia suscitada por el mismo sobre la inexactitud del hecho en que se funda el acuerdo del Gobernador.

3.º A que siendo apelables las resoluciones de esta Autoridad en lo esencial de las cuestiones á que se refiere la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, no hay razon para que dejen de serlo igualmente en lo que se refiere á la sustanciacion de las mismas; y á que no estableciéndose nada en contrario en la propia instruccion, debe estarse en esta parte á los principios y reglas de sustanciacion comun.

4.º A que de entenderse en otros términos el acuerdo del Gobernador, se seguirian perjuicios á los interesados, que la misma instruccion no puede autorizar.

5.º A que sujetos los hechos del

Gobernador en negocios como el de que se trata, y en su caso y lugar, á la reforma ó confirmacion que sobre ellos dicta á su tiempo el Juzgado de Hacienda, no puede decirse menoscabado en sus atribuciones administrativas, porque aquel conozca hoy de un incidente no previsto expresamente en la instruccion, toda vez que este conocimiento puede terminar hasta de conformidad con el expresado acuerdo.

Que devueltos los autos al Juez de Hacienda, se dirigió este de nuevo al Gobernador reclamando el expediente administrativo; y el Gobernador que habia desestimado entre tanto las instancias de Aldaz contra el apremio que volvió á despacharse, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al mismo Juez, quien, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 164 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, segun el cual, si los interesados se conformaran con la decision de la Junta administrativa, se llevará á efecto sin ulterior recurso:

Visto el art. 165 de la misma instruccion, que establece que cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á las apreciaciones y aplicacion de las penas, y á los Juzgados especiales de Hacienda en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehension:

Visto el art. 166 que determina que los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias, ó á los Juzgados de Hacienda; quedando en ámbos casos en depósito el gé-

nero decomisado ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolución definitiva de la Dirección ó del Juzgado, y habiendo de observarse por los Juzgados especiales de Hacienda en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852:

Visto el art. 167 en que se prescribe que no se admita ninguna reclamación contra las decisiones de las Juntas, sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó prestar un fiador á satisfacción de la Administración ó del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la cuestión que esencialmente se agita en este negocio versa sobre si procede ó no el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba que denegó las instancias de Aldaz en el concepto de que carecían de ciertas formalidades previas, y sobre la autoridad que en su caso habrá de conocer en el propio recurso.

2.º Que aunque la providencia del Gobernador no resulte ser una confirmación directa del acuerdo de la Junta administrativa, en los términos de que habla el art. 166 de la instrucción citada, por cuanto el fundamento que sentó para la denegación de la instancia de Aldaz fué la omisión de las formalidades que establece el art. 167 de la misma instrucción, son de tan idénticos efectos las providencias que se dan en estos dos sentidos de confirmación directa ó indirecta de los acuerdos de las juntas, que la instrucción no ha podido querer impedir respecto á la una los recursos que contra la otra tiene terminantemente presijados.

3.º Que por tanto y habiendo obtado Aldaz por acudir contra los fundamentos de la providencia del Gobernador al Juzgado de Hacienda, que es uno de los recursos que por punto general establece el mencionado art. 166 contra las resoluciones de los Gobernadores de las provincias en asuntos de esta especie, no presenta estado el negocio para atribuir su conocimiento á la Administración.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás para procesar á D. Pedro de los Moros, Teniente de Alcalde de Palenzuela, por lesión inferida á un vecino en ocasión de reprimir un motin ocurrido en dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Baltanás la autorización que solicitó para procesar al

Teniente de Alcalde de Palenzuela D. Pedro de los Moros:

Resulta, que habiendo ocurrido un motin en el mencionado pueblo de Palenzuela en la noche del 23 al 24 de Junio último, el Alcalde, que con algunos Regidores trataba de contenerlo, se vió atropellado y maltratado de palabra y heebos, resultando de la general contienda un herido en el muslo derecho por instrumento punzante y cortante, calificándose esta herida de simple en el dictámen facultativo:

Que el herido declaró que habia sido su agresor el Teniente Alcalde D. Pedro de los Moros, en ocasión en que él estaba luchando con otro Regidor á quien pretendia quitar una pistola, con la que le habia amenazado:

Que corroboraron esta declaración otros dos testigos presenciales, uno de ellos hermano del herido, y asegurando que dirigió contra este dos golpes el Teniente de Alcalde, aunque ignoran con qué arma ó instrumento; y con tales antecedentes el Juez que instruyó la causa por sedición y desacato, pidió la autorización de que se trata despues de dictar auto de prision contra el mencionado herido, curado ya, y otros que resultan hasta ahora como cómplices suyos:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que, aunque se suponga probado el hecho de que fué el Teniente de Alcalde quien causó la herida de que se trata, lo está tambien que hubo de obrar en defensa propia, y cuando los amotinados, luchando con el Alcalde y otro Regidor, conseguían poner en fuga á las Autoridades constituidas promoviendo así un motin que hizo necesaria la presencia de dicha Autoridad superior de la provincia:

Considerando que atropellada la Autoridad de la manera mas grave en la persona del Alcalde y en la del Regidor con quien confiesa el mismo que fué herido que estuvo luchando, y que declarado el motin con voces y actos subversivos, no habia otro recurso sino el de que el Teniente de Alcalde D. Pedro de los Moros, así como cualquiera otra Autoridad ó funcionario auxiliar de ella rechazasen la fuerza con la fuerza, sin que por esto pudiera incurrir en responsabilidad alguna, aunque resultase cierto que dicho funcionario fué el que hirió al mencionado vecino:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 12

de Diciembre de 1859, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, y el de Marina del departamento de Cádiz, acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña Josefa Conde, sobre que se declare incapacitado para administrar los bienes á su marido D. Juan Nepomuceno García Hidalgo, Intendente honorario de Marina y vecino de Lucena:

Resultando que en 9 de Febrero de 1840 se espidió un Real despacho concediendo á D. Juan Nepomuceno García Hidalgo los honores de Intendente de Marina, y mandando que fuese reconocido por tal Intendente honorario á fin de que se le guardasen todas las preeminencias y exenciones que á su clase pertenecían, de cuyo título se tomó razon en la Contaduría de Marina del departamento de Cádiz:

Resultando que en 8 de Julio del corriente año Doña Josefa Conde, esposa del D. Juan, dedujo demanda ante el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz solicitando que se reconociese á su marido por facultativos; y apareciendo de sus atestados la imposibilidad física é interceptación periódica de su razon, así como la debilidad é imperfección de su juicio, se le declarase removido de la administración de los bienes dotales y parafernales que la demandante habia aportado al matrimonio, habilitándola para administrarlos por sí:

Resultando que el juzgado de Marina, acordando el reconocimiento facultativo, exhortó para que tuviera efecto al Comandante militar de Córdoba, y en virtud de orden de este se constituyó el de armas de Lucena con el Escribano y dos Profesores de Medicina en la casa de García Hidalgo para que fuese reconocido segun se preceptuaba:

Resultando que el D. Juan, despues de protestar en el acto de la nulidad de la diligencia, porque ni la permitia la ley, ni el Capitan general del departamento de Cádiz era competente para acordarla, acudió al Juzgado de primera instancia de Lucena, exhibiendo el Real despacho de Intendente honorario de Marina, y solicitando que, en vista de que no aparecía del mismo ninguna concesión de fuero especial, se declarase dicho Juzgado competente para conocer del negocio promovido por su esposa en el de la Capitanía general de Marina, al cual se exhortase de inhibición:

Resultando que el Juez de primera instancia de Lucena, despues de haber oído al Promotor fiscal y fundado en que por el Real título no se concedía á García Hidalgo otra cosa que los honores de Intendente de Marina, sin que se hiciera espresion alguna sobre fuero de esta clase; que García Hidalgo no se habia sometido espresa ni tácitamente al Juzgado de Marina, segun manifestaba en su escrito; y en que por varias decisiones de este Supremo Tribunal se declaraba terminantemente que los honores de una categoría no daban el fuero correspondiente á ella y el sí solo la consideración, el tratamiento y uso de uniforme ó distintivo propios de la misma, se declaró competente para conocer de los negocios que como demandado se entendieran con García Hidalgo, y exhortó al Juez de Marina para que se inhibiese del conocimiento de la demanda entablada por la Doña Josefa Conde, y remitiera las diligencias originales, ó en caso contrario comunicase su resolución para proceder con arreglo á derecho:

Resultando que el juzgado de Marina expuso que en otra ocasión García Hidalgo obtuvo la inhibitoria del Juzgado de primera instancia de Lucena, que conocía de la demanda propuesta por D. Rafael Rojo sobre nulidad de una venta, remitiéndose al del departamento de Marina, á quien, segun el mismo García Hidalgo habia expuesto, competía como aforado de ella por su carácter de Intendente honorario: que era innegable que las jurisdicciones no debían ni podían apoyarse en otras decisiones judiciales dadas en casos semejantes, sino exclusivamente en disposiciones legislativas: que la Real orden de 31 de Mayo de 1855 habia puesto un término á las distintas opiniones con que antes eran interpretadas las Reales órdenes de la materia; y que no conteniendo el Real despacho limitación ni exclusión alguna de preeminencias militares, entre las cuales figuraba el privilegio del fuero, era indudable que el García Hidalgo lo gozaba, por lo que contraexortó al Juez de primera instancia de Lucena para que remitiera originales las actuaciones que hubiera formado, ó en otro caso tuviera por aceptada la competencia:

Resultando que sostenida esta por dicho Juzgado, uno y otro para su decisión han remitido las actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro del mismo Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en el Real despacho de Intendente honorario de Marina presentado por D. Juan Nepomuceno García Hidalgo con la pretensión de que la jurisdicción ordinaria entienda en el juicio promovido por su esposa, no resulta conseción alguna especial de fuero en su favor:

Y considerando que los honores de una categoría no dan derecho á fuero que no se exprese terminantemente en la concesión, y sí solo á las consideraciones, tratamientos y distintivos propios de la misma:

Fallamos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Lucena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de esta corte é insertará en la «Colección legislativa», para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Cangas de Onís, sobre conocimiento de la causa incoa-

da en el último contra D. Fernando de Granda, Comandante de caballería retirado, por golpes á Santiago Iglesias, alguacil supernumerario del Ayuntamiento de Cangas de Onis:

Resultando que en 11 de Mayo último D. Antonio del Dago, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa de Cangas de Onis, ordenó á Santiago Iglesias, alguacil supernumerario, exigiese de varios comuneros del prado rúnazo el importe del sierre de seves que se había hecho á su costa y en su rebeldía, y que presentándose Iglesias en casa de D. Fernando de Granda en reclamación de la parte que le correspondía, este disputó con dicho alguacil sobre que no se le había citado para el remate del sierre, y le dió algunos golpes con una vara que tenía en la mano, causándole una lesión, de la que curó á los cuatro días:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, calificando el hecho como de atentado contra la Autoridad, acordó la prisión de D. Fernando de Granda, comunicándolo al Capitán general de Castilla la Vieja, en atención á que Granda correspondía á la clase militar como Comandante de caballería retirado:

Resultando que en vista de esta comunicación el Juzgado de aquel distrito militar reclamó del de primera instancia referido el conocimiento de la causa, apoyado en que el hecho no causaba desafuero, porque el alguacil maltratado no tenía carácter alguno de Autoridad, aunque fuese dependiente de ella, y por su orden y mandato ejerciera sus funciones gubernativas, no pudiendo considerarse como individuo de justicia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cangas de Onis sostiene su jurisdicción fundado en que el hecho constituye atentado contra la Autoridad, según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 189 del Código penal, siendo el Alcalde Autoridad de las que, según el art. 194 del mismo Código, desempeñan funciones permanentes, y que el alguacil ejercía con este carácter las de agente de dicha Autoridad, por lo cual resultaba desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que para que proceda el desafuero que establecen la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, es necesario que el atentado ó desacato se hayan cometido contra justicia ó Autoridad que ejerza atribuciones judiciales:

Considerando que cuando dichos delitos se perpetran contra la misma persona de un Alcalde constitucional, que á la vez se halla revestido de atribuciones judiciales y gubernativas, no puede prescindirse de su carácter judicial:

Considerando que esta representación judicial no corresponde al agente de un Alcalde constitucional, á quien solo se ha dado el desempeño de una comición gubernativa:

Y considerando que, aunque D. Fernando Granda, haya cometido el delito de desacato contra la Autoridad, comprendido en el núm. 2.º del art. 189 del Código penal fué en el acto en que el alguacil Santiago Iglesias era agente de la Autoridad administrativa, y no de la judicial, por lo que

no puede tener lugar el desafuero de Granda;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é incertará en la «Colección legislativa» para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga:

Circular núm. 57

Donativos.—Iniciado por el digno Alcalde de la villa de Fernan-Núñez, el patriótico pensamiento de demostrar á los ojos de la Nación, el entusiasmo y decisión de que se encuentra animado el Ayuntamiento y vecindario de la misma, con motivo de la campaña de Africa, por medio de una suscripción voluntaria destinada á los gastos que ocasiona tan gloriosa lucha, y habiendo sido acogido este pensamiento en términos de que con fecha 4 del actual ya me fueron remitidos los 3,328 reales, producto de aquella; he dispuesto hacer público un hecho tan honroso, para general conocimiento y satisfacción de las personas que han contribuido al donativo, las cuales se espresan á continuación.

Córdoba 7 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Personas á que se hace referencia.

Reales.

El Ayuntamiento Constitucional. 1063

La Sociedad del Casino. 585

Vecinos de esta Villa.

D. Juan Antonio Gutierrez. 40

Pedro Gomez Osuna. 50

D.ª Teresa Garcia. 20

D. Baltasar Sanchez. 38

Diego Blanco. 49

Fernando Baena Cabello. 49

Antonio Laguna Gomez. 38

José de Cuenca. 8

Juan María Ramos. 30

Alfonso Sanchez Aragonés. 40

Manuel Nieto Córdoba. 49

D.ª Concepcion Osuna y Laguna. 320

D. José Gimenez Osuna. 80

José Maria Varo y Duran. 60

Pbro. 60

D. Francisco de la Cuesta Torres. 30

Antonio Jurado Crespo. 5

Felix de la Cuesta Sanchez. 40

D. Diego Secada. 49

Alfonso Baena Torres. 19

D.ª Ana Baena Gomez. 100

D. Francisco Gomez Baena. 50

Alonso Galan, Capitan retirado. 38

Pedro Ibaña Aparicio. 49

Pedro Serrano Ramos. 20

José Lopez Gomez. 20

Miguel Calatrava. 39

Pedro Cañadas Yuste. 49

Alonso Serrano Sanchez. 49

Pedro Saavedra, Pbro. 49

Alfonso Toledano Ureña. 4

D. José de Luna y Plascencia. 49

Fernando Portero. 49

Antonio Alvara, Pbro. 49

Francisco Moyano. 400

Gonzalo Diaz Rosal. 49

Juan Lopez, Esclaustrado. 4

Fernando Figueroa. 4

Juan Perales. 8

Juan María Ramos. 49

Pedro Jaen. 40

Cristobal de Campos. 4

Alfonso de Yuste. 4

José Leon. 4

Fernando Hidalgo. 4

Alonso Serrano Rodriguez. 4

Miguel Castillo Espejo. 42

Pedro Gonzalez. 4

Juan Ruiz Romero. 40

Martin de Torres. 4

Teodomiro Velasco. 4

José Baena y Luque. 20

Juan Cantillo. 20

Domingo de la Cuesta. 20

Juan Bautista Solis, Pbro. 38

Francisco de Luque, Pbro. 49

Miguel Julian Calatrava. 4

José Villalba Castro. 4

Pedro Serrano Boñilla. 49

José Junquera. 38

Antonio María Montes. 49

José María Gonzalez y Yus. 49

Juan Portero. 40

Bartolomé de Raya Ariza. 40

Ignacio de Luque. 40

Juan Rufino Cordador. 4

Bartolomé de Toro. Ca- 4

ñero. 4

D. Pedro Pallas y Torres. 4

mon de Torres y Cobas. 4

Circular núm. 54.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los reos cuyos nombres y señas se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Útrera con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Nombres y señas de los reos.

Antonio Vidal Sanchez, natural y vecino de Lebrija, estatura regular, cargado de espaldas, grueso, color trigueño, ojos negros, pelo y cejas id., nariz y boca regular, vestido con pantalon de paño y marsellés de lo mismo, de 32 años de edad.

José Mingorame Franco, natural y vecino de Oliva, estatura regular, color pálido claro, vestido con pantalon de color, chaleco y cha-

queta de lo mismo, siendo todo de verano.

José Moreno Piñero (a) Abuilla, natural y vecino de Lebrija, estatura 6 pies y tres pulgadas, color trigueño, barba cerrada, ojos pardos, nariz y boca regular, algunas pintas de viruelas, pelo castaño oscuro, de edad de 28 á 30 años, vestido con pantalon de paño azul y chaqueta de id. oscura,

Manuel Morales Gimenez, natural de Ronda, sin domicilio fijo, estatura regular, barba poca, color trigueño, edad 25 años, vestido con pantalon de paño muy corto, chaqueta de id. azul, capa parda oscura, con vueltas de bayeta verde y motas encarnadas y sombrero calañés á medio uso.

Pedro Bosque Gallardo, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, cara id., color moreno, colorado, barba poblada, vestido con calzones bombachos de paño pardo, con marsellés de id., faja encarnada y sombrero calañés muy viejo.

Circular núm. 55.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Nizquez Barigan, cuyas señas se espresan al pié, que el día 23 de Diciembre anterior, ha desertado del presidio de Badajoz, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Vecino de Fregenal de la Sierra, de 36 años de edad, pelo castaño, cejas id., ojos azules, cara id., nariz regular, boca grande, barba poca y color trigueño.

Circular núm. 56.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Rosalía, María y Tiburcia Fernandez Martos, cuyas señas se espresan al pié, que se han ausentado del lado de su madre Antonia de Martos Mora, vecina de Martos, sin su licencia, y caso de ser habidas las remitirán á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Rosalía, de 15 á 16 años, pelo castaño, ojos negros, color moreno, nariz regular, oyosa de viruelas.

María, de 10 años, pelo castaño, ojos negros, color moreno, nariz regular, oyosa de viruelas.

Tiburcia, de 7 años, pelo castaño, ojos negros, color moreno, nariz regular.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Circular núm. 51.

D. Manuel de Cándenas y Mesa, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Constitucional de esta villa de la Rambla.

Hago saber á los propietarios y colonos del término municipal de este pueblo, avocados en otros: que girada sobre la riqueza del mismo, la derrama del cupo impuesto por contribucion territorial y recaegos autorizados, para el presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento el oportuno reparto, para que los comprendidos en él, puedan en el término de seis dias, desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, examinar sus partidas y reclamar en dicho periodo el agravio que encuentren en sus respectivas cuotas, por error en la aplicacion del tanto por ciento; pasado el cual no habrá audiencia para reclamacion de ningún género.

La Rambla 44 de Enero de 1860.
—Manuel Cándenas.—Ildefonso Rey, Secretario.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Circular núm. 52.

D. Rafael Reyes, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: se encuentra vacante la plaza de médico cirujano titular de la misma, dotada de los fondos municipales con tres mil rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, y con derecho á las visitas de los enfermos que no sean puramente jornaleros y pobres de solemnidad, cuyo destino se proveerá tan luego como se presente aspirante que lo solicite, en cuyo favor recaerá el nombramiento siempre que se halle competentemente autorizado para ejercer dicha profesion de medicina y cirugía y se obligue al cumplimiento de las condiciones que estan de manifiesto es esta secretaria municipal, de que podran enterarse los interesados.

Guadalcázar 5 de Enero de 1860.
—Rafael Reyes.—Por mandado de dicho Sr., Rafael María del Valle, Secretario.

Alcaldía constitucional del Carpio.

Circular núm. 53.

D. Carlos Conrotte Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que no habiendose resentado licitador alguno á la subasta del papel que posee este pósito del anticipo prevenido por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, con-

sistente en un billete série F, por valor de 2000 rs., otro série E, de 4000 rs. y tres série C, de á 4,00 que suman 3300 rs. de valor nominal; el Sr. Gobernador de esta provincia por su orden de 23 de Diciembre último, ha dispuesto se celebre nueva subasta de dicho papel; y en su consecuencia se ha señalado para el único remate el dia 14 del actual, en estas casas Consistoriales de 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo del 98 por 100 del citado valor nominal y con las condiciones de que el tanto en que quede rematado, ha de entregarse en metálico y en la depositaria de este pósito al cuarto dia de como fuese notificada al rematante la aprobacion del Sr. Gobernador, á la cual ha de someterse este espediente, en cuyo acto recibirá del mismo depositario el papel mencionado.

Y para la comun notoriedad se publica por el presente.

Carpio 5 de Enero de 1860.
—Carlos Conrotte.—Rafael Adame y Oshee, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Rafael Joaquin de Lara y Pineda, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz é interino del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en la junta general de los acreedores á la casa de comercio de D. Amador Jover é hijos, celebrada el veinte y tres de Noviembre último, y declarada en quiebra en autos que penden en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, fueron elegidos Síndicos de ella por unanimidad los Sres. D. Pedro Pablos y Tórtola y D. Ramon de Torres y Codes, de esta vecindad y comercio, los que aceptaron en el acto dicho encargo y juraron desempeñarlo bien y fielmente, por lo que se hallan en su posesion y ejercicio; y á su instancia por auto del dia de ayer, he acordado se haga público dicho nombramiento y aceptación para que á todos conste y los tengan y reconozcan por tales.
Córdoba 5 de Enero de 1860.
—Rafael J. de Lara y Pineda.—De orden de S. S., Angel Osuna y García.

ANUNCIOS.

Verdadero Calendario

PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad

con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

Almacén por mayor y menor de géneros ultramarinos, quincalla sedería y otros varios artículos.
Plazuela de las Cañas, números 8 y 9.
El dueño de dicho Almacén, tiene establecido depósito para los principales ramos de su comercio, con objeto de poder surtir los pedidos, para fuera de esta ciudad, con baja de derechos.

Arrendamientos.

El Cortijo y heredamiento llamado Fuente de Doña Mayor, situado en término de la Villa de Castro del Rio, compuesto de 270 fanegas de tierra, se arrienda en subasta que tendrá efecto en esta Ciudad de Córdoba el dia 16 de Enero de 1860 de doce á una de su mañana, en las Casas habitacion de don Rafael Martos, apoderado administrador del Sr. Marqués de la Granja, á quien la finca pertenece, calle de los Saravias núm. 16, bajo las condiciones del pliego que desde hoy tendrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas.

OTRA—Se arrienda en subasta el Cortijo nombrado del Polvillo, sito en el término de Castro del Rio, propio del Sr. Marqués de la Granja, con 80 fanegas aproximadamente de tercio de labor, y para el remate se señala la Casa habitacion de D. Rafael de Martos, apoderado administrador del Sr. propietario en esta Ciudad de Córdoba, calle de los Saravias núm. 16, de doce á una de la mañana del dia 16 de Enero de 1860, bajo las condiciones del pliego que tiene de manifiesto para los que quieran tomar parte en su licitacion.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

Pérdida.

Del lagar Torre del Viejo, se ha extraviado el 22 de diciembre último, una vaca de 8 años de edad, bien encornada, oreja derecha despuntada y rajada, y en la izquierda, hoja de higuera, colorada y bragada. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á D. Francisco Javier Pineda, que vive, calle de Panadería núm 20, frente á las Dueñas, quien dará una gratificacion. 4-5

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 6 á las 5 y 9 mts. de la tarde.
Ceuta 5.—El General en Jefe del ejército de Africa, dice ayer á las cinco de la tarde desde las alturas de la Condesa.

«No ha habido novedad. El enemigo no ha hecho movimiento alguno.

Mañana pasará el segundo cuerpo á la inmediacion del Negron, á proteger los trabajos del camino. El tercer cuerpo, reserva y caballeria, permanecerán en sus posiciones, á no ser que el movimiento del enemigo haga mudar de plan.»

Ceuta 6.—El mismo General, dice hoy 6 á las diez de la mañana desde la posicion de las lagunas.

«Hoy á las cuatro el segundo cuerpo emprendió el movimiento de pasar el desfiladero, entre las lagunas y el mar. Lo ha efectuado, tomando posicion sin tirar un tiro. El tercer cuerpo tomó posicion para proteger el paso de la division Prim, bagages y artillería etc.; y dentro de tres horas creo habrá pasado todo el ejército. El enemigo creyendo ser envuelto, no se movió; pero si lo hiciese, nuestras posiciones son tales, que sería derrotado de seguro.»

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de la provincia.

Madrid 7 de Enero de 1860.

El General en Jefe, dice ayer desde el Campamento de monte Negro á las 5 y 30 minutos de la tarde:

«El General García se posesionó de las Crestas del Monte y protegió el paso del resto del ejército; sucesivamente pasó la artillería, el tercer cuerpo, caballeria, reserva y bagages.

Las posiciones tomadas es verdaderamente pasmoso que no hayan costado un sangriento convate, y si solo un fuego poco vivo de Crestas á Crestas de las mismas.

El movimiento ha sido feliz, pues las posiciones han sido tomadas sin más que un muerto y tres heridos de tropa.»

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de Provincia.

Madrid 7 de Enero de 1860.

El General en Jefe del ejército de Africa dice hoy desde el campamento del monte Negro á las 8 y 15 ms. de la mañana.

No hay novedad.

Las descubiertas se han hecho sin otra cosa que el haber levantado su campamento el enemigo. Es de creer sea para continuar un movimiento paralelo la nuestro. El ejército se pone en marcha.

Al toque de diana, se ha presentado en el campamento el Geneneral Bustillos con quien he conferenciado respecto á las operaciones.

Córdoba: Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.